



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 21 DE OCTUBRE DE 2015

ESTADO NO. 72

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130034400	R.D.	ÉLVER PULIDO PULIDO	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONCEDE RECURSO	20/10/2015	2	1050
410013333006	20130052800	N.R.D.	CECILIA FIERRO LAGUNA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	RESUELVE SOLICITUD	20/10/2015	1	91-92
410013333006	20140018100	R.D.	MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON Y OTROS	RESUELVE SOLICITUD	20/10/2015	2	394-395
410013333006	20140051300	N.R.D.	VICTOR RODRIGUEZ	CASUR	ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE	20/10/2015	1	73
410013333006	20150015800	N.R.D.	JAIRO OLAYA	CREMIL	ORDENA OFICIAR	20/10/2015	1	33
410013333006	20150033800	CUMPLIMIENTO	MERCARSUR EN RESTRUCTURACIÓN	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE AL SUPERIOR	20/10/2015	2	275
410013333006	20150041200	POPULAR	JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	20/10/2015	1	36-37

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 21 DE OCTUBRE DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 OCT 2015

DEMANDANTE: ELVER PULIDO PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130034400

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 14 de septiembre de 2015².

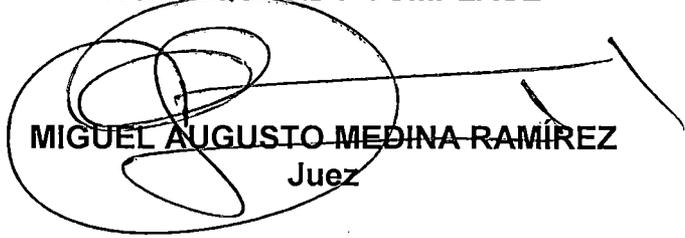
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

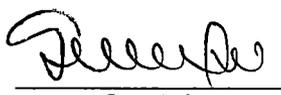
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 14 de septiembre de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>FR</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 OCT 2015</u> 8:00 a.m.	
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	

¹ Fls. 1000-1040.
² Fls. 981-993.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 OCT 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: CECILIA FIERRO LAGUNA
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 4100133330062013-00528-00

I. ANTECEDENTES

Con sentencia del 19 de agosto de 2015, fueron denegadas las pretensiones de la demanda¹, donde se allego un memorial sin firma² durante el término de ejecutoria.

Con auto del 9 de septiembre de 2015, se dio por no presentado el memorial sin firma³, ordenándose el archivo definitivo del expediente.

Para el 21 de septiembre de 2015, el apoderado actor presento memorial solicitando:

"(...) tener como presentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, todo ello debido a un error involuntario cometido por mí al no verificar el memorial de recibido y por parte del funcionario de la oficina correspondiente al devolverme el memorial que se encontraba con la firma original y el cual debería ser el que repose en el expediente⁴. (...)."

II. CONSIDERACIONES

La parte actora acepta que el documento presentado en el presente proceso se realizó sin la respectiva firma, pero que ello ocurrió según su dicho por un error humano, y que el documento que sustenta el recurso está debidamente firmado y para ello allega un memorial con firma que alega es el que debió ser entregado.

Es claro para el despacho que existen premisas constitucionales de respeto de los derechos sustanciales, donde efectivamente un error no puede llevar al traste los mismos, pero tampoco puede generar condiciones de desconocimiento de las instancias procesales y la firmeza de las decisiones judiciales.

Se afirma lo anterior en la medida que este despacho tuvo ocasión de informar a las partes este evento con auto de 9 de septiembre de 2015, ante el cual la parte tenía el término de ejecutoria bien para rebatir su contenido o modificar los supuestos de hecho de la decisión como lo pretende ahora, pero no lo hizo, dejó vencer en silencio el lapso legal que dispone para discutir la decisión judicial, por lo cual el día 15 de septiembre la decisión tomó firmeza, y en la medida que esa decisión fue tomada con fundamentos facticos y jurídicos ciertos no puede el juez a su mera voluntad revocar sus propias decisiones cuando ya están en firme, pues está en juego el principio constitucional⁵ de la seguridad jurídica, que la Corte Constitucional ha delimitado así:

"La seguridad jurídica que sirve de sustento para lograr un orden justo no puede ser el resultado de un proceso en el cual se viole, en los términos arriba indicados, el debido proceso. Sin embargo, el orden justo derivado de la actuación judicial no se logra con la mera tramitación de procesos sin violación del debido proceso o al dictarse sentencias que respeten la Carta. El orden justo que propugna la Carta, es aquel en el cual los derechos fundamentales de los ciudadanos son respetados por todas las autoridades del país. Este es un mandato que se impone a todas las autoridades públicas y, por lo mismo, cada uno de los órganos estatales y el Estado en su conjunto tienen la obligación perseguir dicho fin constitucional."⁶

¹ Folios 61 a 62

² Folios 76 a 79

³ Folios 81-82

⁴ Folios 85 a 89

⁵ C-072/94

⁶ SU-014-01

Debe entenderse que no se desconoce que el mencionado error de la parte pueda ser corregido, pero para ello debió hacerlo dentro de los términos procesales que legalmente dispone (ejecutoria del auto), asumiendo la carga de informarlo para el enderezamiento procesal, pero no el pretender que ese error de la parte, imponerlo como propio del trámite procesal de esta causa, para cargar al juez con la decisión de revocar su propia decisión, acción que procesalmente no es permitida, máxime cuando la decisión se tomó con supuestos facticos y jurídicos ciertos.

Además, el no uso de los medios procesales en los términos legales genero frente al proceso y las partes un supuesto claro y definitivo que es la firmeza de la propia sentencia, que involucra también la cosa juzgada que integra el derecho constitucional del debido proceso⁷, por lo cual la decisión solicitada es improcedente.

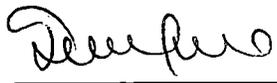
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

NO dar trámite a la solicitud del 21 de septiembre de 2015, presentada del apoderado actor, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>72</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 OCT 2015</u> 8:00 a.m.
 Secretaría
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría

⁷ C-113 de 1993



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 OCT 2015

Neiva, _____.

DEMANDANTE: MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140018100

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre la solicitud de recurso de reposición y queja contra la decisión del 3 de septiembre de 2015 por el cual se atendió un recurso de reposición.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la parte solicitante que la decisión sobre la reforma de la demanda es susceptible del recurso de apelación por considerarla y asimilarla a un rechazo de la demanda.

Además que la reforma a la estimación de la cuantía tiene efectos de prueba, donde la decisión sobre las pruebas es susceptible de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Es necesario reiterar que la ley 1437 de 2011 determina en forma taxativa los recursos que son procedentes en el proceso contencioso administrativo, en principio en su artículo 243 y por interpretación legal y desarrollo jurisprudencial todos aquellos que se enuncien en la misma ley¹.

Por lo cual la interpretación que efectúa la parte no es pertinente ni procedente, si bien existió un rechazo frente a una petición de reforma en la estimación razonada de la cuantía, la ley 1437 de 2011 en ninguna norma determinó la procedencia del recurso de apelación a esa decisión.

Para el despacho existe una clara confusión de la apoderada de los conceptos de estimación razonada de la cuantía y las pruebas entre ellas el juramento estimatorio.

Estos conceptos son diametralmente diferentes, el primero es un requisito formal que ayuda a determinar la cuantía del proceso para el establecimiento de la competencia y no tiene otro efecto legal, mientras que el juramento estimatorio es efectivamente una prueba artículo 206 de la ley 1564 de 2012, y la parte la presentó en título independiente en forma expresa en su reforma a la demanda (folio 360) y como prueba es permitida su reforma conforme el artículo 173 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, y este despacho acepto esa reforma como se enunció en párrafo tercero línea segunda, por lo cual el fundamento de tener en cuenta el juramento estimatorio ya fue objeto de decisión favorable, por lo cual el análisis efectuado en ese aspecto por la parte es errado.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

En la medida que no es procedente el recurso de apelación contra el auto de rechazo de la reforma de la demanda por la estimación de la cuantía, y carece de objeto la argumentación de la parte por actora, pues ya le fue atendida en forma favorable la reforma de la demanda en materia de pruebas, no se dará trámite alguno a esta solicitud conforme lo faculta el artículo 43 numeral 2 de la ley 1564 de 2012.

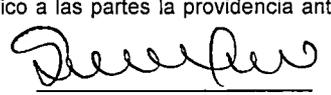
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud presentada por la parte demandante con fecha 3 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>72</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 OCT 2015</u> a las 8:00 a.m.	a
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 OCT 2015

DEMANDANTE: VICTOR RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140051300

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 22 de septiembre de 2015¹, esta instancia judicial declaró la configuración del desistimiento tácito de la demanda en el asunto de la referencia, en razón a que la parte actora no suministró los gastos procesales “...como quiera que efectivamente allegó dos portes locales y un porte nacional, tal como lo afirma a través del memorial del 8 de septiembre de 2015 (Fl. 64 C1) y lo correspondiente eran dos portes nacionales y uno local, como se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda...”.

Ante esta decisión, el apoderado actor interpuso el recurso de reposición allegando el respectivo porte faltante.

CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la Ley 1437 de 2011 regula taxativamente los recursos ordinarios y su respectivo trámite, consagrando en sus artículos 242 y 243 lo siguiente:

“ART. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”. (Subraya el despacho).

(...)

“ART. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales; recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Definidos los antecedentes normativos, el despacho evidencia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado accionante contra el auto calendado el 22 de septiembre de 2015², a través del cual declaró el desistimiento tácito, se encuentra mal direccionado en atención a que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de reposición; siendo exclusivamente procedente en el presente asunto el recurso de apelación, teniendo en cuenta que dicha decisión puso fin al proceso.

¹ Folio 67.

² Folio 67.

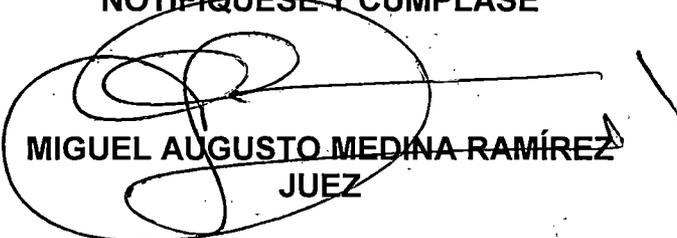
No obstante, teniendo en cuenta que se aportó el porte faltante, el cual fue decretado en la admisión de la demanda y atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado³, se ordenará la continuación procesal en aras de garantizar la economía procesal y el acceso a la administración de justicia.

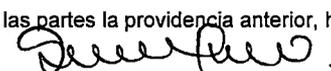
En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

ORDÉNESE a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
21 OCT 2015	
Por anotación en ESTADO NO. <u>2</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2015 a las 8:00 a.m.
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretaria	

³Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 OCT 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: JAIRO OLAYA
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
 PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620150015800

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2015 se declara la falta de competencia por el factor cuantía¹ y se remite el expediente a la oficina judicial con el fin que se someta a reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila – Sala Oral, dicha Corporación mediante providencia del 14 de agosto del 2015 se pronuncia sobre la competencia y resuelve no acoger la falta de competencia por el factor cuantía y ordena que se devuelva el expediente al juzgado de origen para que asuma su conocimiento².

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio se regula así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

En el sub lite, se advierte que no acreditó el último lugar donde prestó sus servicios el actor de conformidad a la norma antes transcrita.

En virtud de lo anterior y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, es necesario establecer si esta agencia judicial es, o no, competente en razón del territorio para conocer del asunto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

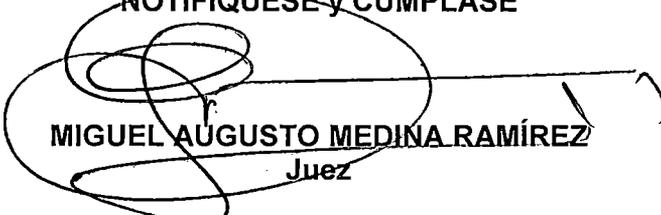
DÍSPONE:

PRIMERO: OFICIAR SUBDIRECTOR DEL PERSONAL DEL EJÉRCITO, para que en el término de diez días, siguientes, allegue con destino a este proceso, certificación de la última unidad donde el actor presto el servicio.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte actora que allegue un (1) porte nacional para realizar la respectiva verificación ante la entidad demandada; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) copias del mismo.

El incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Folio 23
² Folio 28



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 OCT 2015

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MERCARSUR EN RESTRUCTURACIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001333300620150033800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 3 de agosto de 2015 (fl. 273) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora en contra de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 (fls. 258-265).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 17 de septiembre de 2015 (fls. 5-10 cuaderno Tribunal) resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

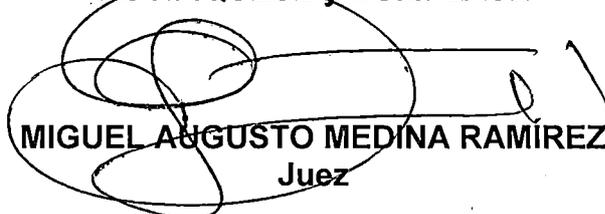
RESUELVE:

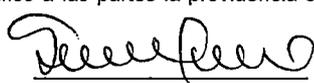
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 17 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 23 de julio de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		21 OCT 2015
Por anotación en ESTADO NO. <u>72</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.		
 Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 OCT 2015

DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL MAHECHA SCARPETTA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
 PROCESO: ACCIÓN POPULAR
 RADICACIÓN: 41001333300620150041200

ANTECEDENTES

Que en auto calendado el 28 de septiembre de 2015, el Honorable Tribunal administrativo del Huila, Sala Cuarta de Oralidad M.P. Ramiro Aponte Pino, declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente acción popular, por lo cual ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Neiva, a efectos de que se realice el respectivo reparto; correspondiéndole a este despacho mediante acta de reparto calendada el día 15 de octubre de 2015.

Procede el despacho a avocar el conocimiento de la presenta acción constitucional y a estudiar la viabilidad de la acción popular presentada por el señor JOSÉ GABRIEL MAHECHA SCARPETTA en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el demandante promueve acción popular cuestionando el cobro del servicio de alumbrado publico, por parte del Municipio de Neiva, lo cual según su decir se desconoció una decisión judicial y una circular expedida por el Ministerio de Minas y Energía (sin precisar su numero y fecha).

Huelga recordar que, el precepto legal contenido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone los requisitos de la demanda o petición de acción popular de la siguiente forma:

"Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

Evidencia el despacho que frente a los requisitos formales de la acción popular, la parte accionante presenta falencias de los literales a), b), c), d), e), f), g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en la medida que del escrito presentado no se acreditan los siguientes requisitos; determinación del derecho o interés colectivo amenazado, narración clara de los hechos constitutivos de la vulneración, enunciación de las pretensiones, determinación expresa de la autoridad responsable de la amenaza, solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer como tampoco la dirección de notificación de la entidad accionada.

Por otro lado, se observa que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad, conforme el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la

autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)"

Lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

El Consejo de Estado en sentencia del 27 de junio de 2013, en el proceso con radicación 13001233300020120014801 M.P. Hernán Andrade Rincón, hace mención ha dicho requisito e indica que el agotamiento de dicha obligación debe ir dirigida a la autoridad competente y claramente determinada, es decir mencionando los derechos colectivos y los intereses presuntamente vulnerados.

De otra parte, se observa que el actor suscribió la demanda manifestando actuar en representación del Comité de Veeduría Ciudadana y Control Social del Departamento del Huila, no obstante, se hace necesario acreditar la legitimación por activa en la acción popular toda vez que debe encontrarse plenamente acreditado para actuar dentro del proceso, por lo que se ordenará requerir al actor para que acredite su legitimidad para lo cual deberá allegar certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, si se trata de una entidad privada o en su defecto el acto administrativo de designación expedido por la entidad territorial facultada para ello, en el caso de tratarse de un agente público.

Finalmente se advierte que sólo se aportaron tres (3) traslados, por lo que se requiere un (1) traslado adicional, toda vez que se debe realizar las respectivas notificaciones a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo, a la Autoridad Administrativa accionada, como también debe reposar un traslado para el archivo del despacho; también se le solicita allegue la demanda en copia electrónica para efectos de notificar a las partes conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En la medida de que el accionante carece de la mayoría de los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con la Ley 1437 de 2011; se colige que no es procedente la admisión la presente acción, por no cumplir a cabalidad con la integración de los mismos, siendo estos necesarios para la constitución de la acción popular.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la demanda que en acción popular por las razones expuestas.

2°. **CONCEDER** un término de **tres (3)** días para que el accionante subsane dichas irregularidades so pena de ser rechazada ésta, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez